

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ
RADICACIÓN: 76001400-3022-2021-00728-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843
RADICACIÓN: 76001400302220210072800
CALI, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-mínima cuantía, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, contra CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El apoderado deberá aclarar el numeral 2 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar, que tipo de interés está cobrando, teniendo en cuenta que en el pagaré se menciona intereses remuneratorios y moratorios, en contraste con lo indicado en la carta de instrucciones que señala "3- El valor de los intereses del pagare completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor", como quiera que, los intereses de mora se liquidaran de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, y los intereses de plazo son los pactados.
2. Aclare la parte actora el Numeral segundo de las pretensiones de la demanda, determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses remuneratorios perseguidos, la tasa de interés aplicada y el periodo durante el cual se causaron los mismos, para hallar la suma de \$8.560.385, que se solicitan. (Art. 82-4 del C.G.P.).
3. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de la dirección de notificación del demandado.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **04-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez